

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00651-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los PAGARÉS No. 200116322 y el suscrito el 09 de mayo de 2022 por valor \$19.993.089, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

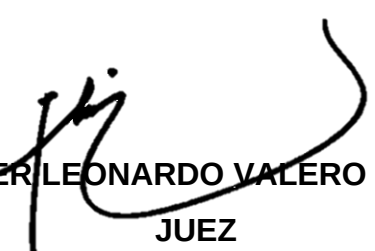
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8d0dc8bb3e07acc6624884fcbef0e8cfc0aab1f42c9a7879a344bb8b53fb8**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00652-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 009005565085, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como el ente ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del encartado.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572d89173647e83a0f7c3a323093568afef84fb274653f5a1780821b2987a05**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00654-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 4670, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto suplica que se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.111.900; sin embargo, el pagaré base del recaudo se diligenció por el monto de \$12.555.216.
- c)** Conforme a lo reglado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, arrime evidencia del debido otorgamiento del poder a la abogada promotora de esta causa, ya que no se demostró que el mandato hubiese sido

remitido al correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el SIRNA

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c648f53701606371e8351a68fe26f9f7299630e108dbaa05963c537a381b8c**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00655-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la dirección física en donde la entidad ejecutante y su representante legal recibirán notificaciones judiciales, pues el dato que al respecto se suministra en el libelo genitor no coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal.
- b) Corrija el acápite de notificaciones del escrito introductorio, en tanto en este alude al señor ALONSO ACEVEDO MEDINA, sujeto ajeno a esta contienda.

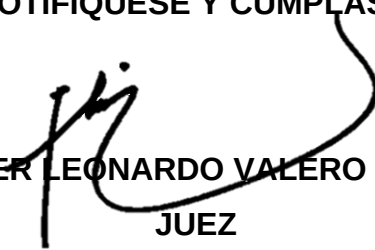
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770489ddd241c26f59bc34e688f45ae4f768ad5114d21f15c7ba07aa87071ea**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00656-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 010400365, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento del poder a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se demostró que el allegado se confirió desde el correo electrónico que la entidad actora tiene inscrito en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales (jenriquez@finalco.com.co).

c) Aclare la parte introductoria del libelo genitor, ya que allí indicó como canal digital de la ejecutada el correo electrónico patriciapedreros@hotmail.com, el cual no coincide con el reportado para efectos de notificaciones judiciales de aquella (laurittasuarez964@gmail.com).

d) Allegue las **evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo el canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec8510ba397363a3160eccf1dd5ec7147faa55b5c03cccb2345f9c9e7bc78b**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00121-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante auto de 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

TERCERO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef806b237943f020fd499bc6a08d41d8f4606d711ab603ba2b34d9fa9f4cec2c**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00649-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija el hecho 1º del libelo genitor, en tanto allí indica que el monto total de la condena en costas emitida a favor de los 4 demandados en el asunto declarativo que antecedió a esta causa ascendió a la suma de \$2.883.124; no obstante, según el fallo anexo al plenario, en realidad dicho rubro correspondió al monto global de \$2.833.124.
- b) Conforme a lo previsto por el numeral 2º del art. 114 del C. G. del P., aporte copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo (sentencia de 17 de febrero de 2022 y auto de 27 de abril de 2022, por medio de los cuales se impusieron y liquidaron las costas cuyo recaudo se busca, respectivamente), con constancia de su ejecutoria, expedida por la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria I.
- c) Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail paulagomezmeneses@hormail.com; empero, a las diligencias se allegó la constancia de un “traslado anticipado” de la

demanda, remitido a un correo electrónico diferente (paulagomezmeneses25@hotmail.com).

- d) Aporte las **evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo el canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutada (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

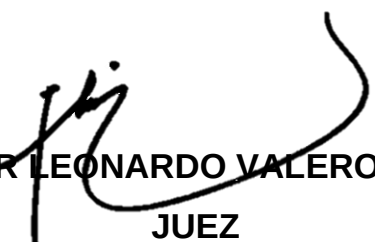
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0491ba88e2b3030306bbdff200ba3619a3dc132b4c6f7fa8055f658de537c2f8

Documento generado en 30/11/2023 10:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00666-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que no es el competente para asumir su instrucción y decisión.

Lo anterior, porque si bien el actor aduce que lo interpuesto es una demanda declarativa de responsabilidad civil por el incumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 06 de septiembre de 2016, lo cierto es que las pretensiones de la demanda se fundan en “*el INCUMPLIMIENTO de la cláusula 3.3 del CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre los señores RAMIRO CARVAJAL ANAYA y LUIS JOSÉ LEÓN AMAYA*”, motivo por el cual se busca que se compela a este último “*a dar cumplimiento forzoso al CONTRATO DE TRANSACCIÓN específicamente a la CLAUSULA 3.3 con la consecuente indemnización por perjuicios tanto materiales como morales que serán tasados posteriormente en este acápite*”.

Dicho contrato de transacción, según se informa en la demanda y se verificó mediante la consulta respectiva en el sistema Justicia XXI, fue celebrado por las partes para dar por terminado el proceso laboral que entre ellas se suscitó ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado número 68001310500420150010400, el cual en efecto culminó en virtud de dicho convenio, así:

68001310500420150010400

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, November 30, 2023 - 2:59:32 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado de Circuito - Laboral	ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo Definitivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAMIRO CARVAJAL ANAYA	- LUIS JOSE LEON AMAYA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2016	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	CAJA 759			23 Sep 2016
08 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2016 A LAS 09:02:42.	09 Sep 2016	09 Sep 2016	08 Sep 2016
08 Sep 2016	AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN				08 Sep 2016
07 Sep 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE PRESENTA ACUERDO DE TRANSACCION Y SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO-RQG			07 Sep 2016

En consecuencia, en tanto se trata en realidad de la ejecución de un contrato de transacción aprobado al interior del comentado trámite judicial, el único competente para conocer de ella es el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme a lo previsto por el penúltimo inciso del art. 306 del C. G. del P., que a la letra reza:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:¹

“En tal medida, la colisión negativa de competencia se centra en que los Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, han manifestado no ser los competentes para conocer del asunto,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Ref.: AL584-2020. Radicación 86789. Auto de 29 de enero de 2020. M.P.: Jorge Luis Quiroz Alemán.

en tanto, según dispuso el primero de los mencionados, el acta de conciliación se efectuó como consecuencia del proceso ordinario que se adelantó ante el Juez Laboral, mientras el segundo afirma, que el documento base de la ejecución nunca se avaló por parte del despacho, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del CGP.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el artículo 306 del CGP., el cual dispone:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En ese sentido observa la Sala, que la norma transcrita no aplica al sub lite, en tanto que si bien al proceso ordinario se allegó el acta de conciliación, lo cierto es que tal documento no fue avalado por el despacho ni fue determinante para terminar el proceso, tal y como se avizora en el auto de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se declaró terminado el pleito.

Por lo anterior, se descarta la aplicación de ese precepto, y en consecuencia la decisión queda sujeta a las reglas generales de competencia laboral, como quiera que la obligación es de esta naturaleza”.

Desde luego, el hecho de que se pretenda por la vía declarativa, al interior de un trámite civil, que se reconozca el pago de perjuicios de manera adicional al cumplimiento forzado del contrato de transacción, no le resta eficacia al anotado colofón, ya que, conforme al inciso 1º del art. 306 del C. G. del P., aplicable a la transacción aprobada judicialmente, “[c]uando la sentencia

condene **al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Amén, memórese que en el juicio ejecutivo por obligaciones de dar bienes distintos de dinero, el ejecutante puede extender esta al pago de perjuicios, conforme a las reglas de los arts. 426 y siguientes del Código General del Proceso, sin que el trámite inadecuado elegido por la parte actora ate al juez, pues al tenor del art. 90 ibíd., “[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por los arts. 90 y 139 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por RAMIRO CARVAJAL ANAYA, en contra de LUIS JOSÉ LEÓN AMAYA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo en torno a la ejecución a continuación del expediente allí radicado al número 68001310500420150010400. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en el juzgado referido, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para

evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ab05ae77d20bf6bba71a80f006eb0bc7666a02716bb34f5e0243ab33ee894**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

RADICADO: 680014003014-2023-00667-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda DIVISORIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) acredite la cancelación del patrimonio de familia inembargable inscrito en la anotación número 002 del folio de matrícula número 300-44949, necesaria para que sea factible decretar la venta del inmueble de importancia.
- b) Corrija el poder otorgado, en cuanto a lo largo del mandato allegado se señala que el señor GILBERTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ se identifica con el número de cédula de ciudadanía **91.5**.567.947.
- c) Corrija el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P.
- d) Complemente el dictamen pericial allegado, el cual ha de ajustarse a las previsiones del art. 226 del C. G. del P., advirtiéndose que los informes requeridos han de provenir directamente del perito contratado.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., este despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab31fde730750210807618e7280e4799d48be1d3d5c4719063865eab3165ee0**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00668-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA / SANTANDER.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia se determina por la ubicación del bien inmueble objeto de la hipoteca que se hace valer (numeral 7º del art. 28 del C. G. del P.), el cual corresponde a un lote de terreno localizado en el barrio Pinos de Bellavista de LEBRIJA / SANTANDER, colofón al que se arriba incluso en tratándose del ejercicio de la denominada acción ejecutiva mixta.

Frente al tema, en auto AC5334-2021 de 11 de noviembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:

*“De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de **forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.*

*Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción

de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son 6 CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021. Rad. N° 11001-02-03-000-2021-04007-00 7 otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. **De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3).** En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)”.

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente al despacho judicial de marras, por concernir a este su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

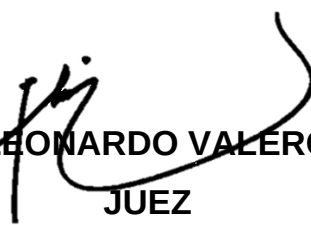
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por EDUARDO ARDILA BOADA, en contra de EDGAR SANTAMARÍA LEGUIZAMÓN, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA / SANTANDER, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en el juzgado referido, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21090c4eaf5a22b91b36b75e78682a1f4c58a6ce1d4ea928ee96bf09f534f7**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 680014003014-2023-00669-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

Lo anterior, en atención a que, conforme al numeral 14 del art. 28 del C. G. del P., la cognición de este tipo de causas atañe al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto solicitado, vale decir, la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que en el *sub judice* ha de rendir la señora EMÉRITA DUARTE MONSALVE, domiciliada en BOGOTÁ D.C.

Por ende, se rechazará la presente petición, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

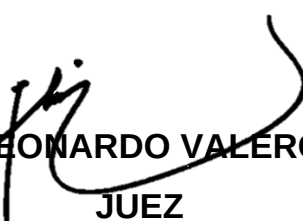
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, impetrada por BIBIANA MERCEDES ALARCÓN ROMERO, respecto de EMÉRITA DUARTE MONSALVE, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en el juzgado referido, absteniéndose de presentar directamente la rogativa de trato a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d550bff71afb60c4a7c6b936832b05c0b3cf8ef482d975f70841392d2ca23e7**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00657-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librá el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de BRAYAN ESTIVE OLARTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.234.238, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.953.543)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907-**.

- b) Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$504.928)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907**, base del recaudo.
- c) Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19.440)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

joaquin.mantilla@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900515759-7, en contra BRAYAN ESTIVE OLARTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.234.238. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio,

¹ Correspondiente al **apoderado principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

ADJUNTANDO copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 25359907**, para mayor ilustración.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, portador de la T.P. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderad principal**, y a los Dres. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, T.P. 302.207 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., y MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, T.P. 360.702 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d4ce621e41e334c64021bb7da0a575df6c35dd4fb10062d93508b6a9f87270**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00658-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que esta ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUDWING FABIÁN VILLAMIZAR ARIAS, en contra de OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca798ffd1eacb9f148bfe1eca774c9bbdab975dbbfd332a518132349b9e9b13**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00659-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Conforme a lo previsto por el Decreto 1074 de 2015, acredite la radicación y aceptación electrónica de las facturas No. AFE-6914, AFE-7004, AFE-7034, AFE-7089, AFE-7140, AFE-7234, AFE-7307, AFE-7376, AFE-7504, AFE-7575, AFE-7631, AFE-7712, AFE-7815, AFE-7884 y AFE-7941, advirtiéndose que contrario a lo manifestado en los hechos de la demanda, en el RADIAN no aparecen eventos asociados a los cartulares de marras, como el relativo a su aceptación tácita -electrónica-, como sí se evidencia en la factura AFE-7436, así:

Eventos de la factura electrónica						
Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-12-29	91471781	FREDDY ALEXANDERCUBIDES PARADA	804012051	CASTRO E HIJOS LTDA
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-12-29	91471781	FREDDY ALEXANDERCUBIDES PARADA	804012051	CASTRO E HIJOS LTDA

- b) Adecúe el poder con arreglo a lo preceptuado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

- c) Corrija el hecho quinto de la demanda, pues en este señala como fecha de vencimiento de la factura AFE-7034, la siguiente: 23/0/2022 (sic).
- d) Corrija el hecho vigésimo sexto del libelo genitor, ya que en él enuncia como fecha de vencimiento de la factura AFE-7712, el día 10/06/2022, siendo lo correcto el 10 de septiembre de 2022.
- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Lo indicado, en tanto expone que el *e-mail* reportado corresponde a aquel al cual se remitieron las facturas electrónicas, aseveración con la que no se da cuenta de cómo se obtuvo dicho correo electrónico por parte del extremo activo.

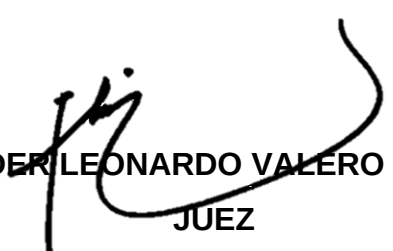
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cb183f8ac7464ecbd9f197aee9edae8c5129feaf8be007ce39e70160645f5**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00662-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ con código de seguridad No. 100153328293380311, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

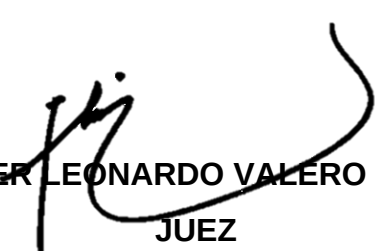
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ea4f6108997a899316682e9b6fde51347595e48583d38f294477e1a73a1ec**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00663-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado por CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE, en contra de AVISTA PLUS, si no se advirtiera que con la demanda únicamente se allegó lo que parece ser una tabla de amortización del crédito, documento que por sí solo no cumple los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para ser considerado título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo pasivo, a voces de lo prescrito por el art. 422 del C. G. del P.

En todo caso, nótese que en el libelo genitor se aduce que esta ejecución se impetra por el presunto error en que incurrió la demandada respecto de la aplicación en los pagos de los instalamentos de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, cuestión que ha de ser ventilada y debatida en un proceso de conocimiento, en que se declare dicho desacato contractual, junto con los efectos aparejados a ello.

Con apego a lo brevemente esbozado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE, en contra de AVISTA PLUS, por lo explicado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f6bf1c27c5a62cc75fb60f9f53d757fc8c35f8cab2aa85d950f88b064c7ce**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00664-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.416, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 107 # 21 A - 59 de Bucaramanga, teléfono 607-6318858, celular 3188669183, y a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el “CERTIFICACIÓN DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN”, expedida el día 13 de septiembre de 2023 por el Operador de la Insolvencia designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.416, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos

sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: En particular, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informándole lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior, para que se sirva remitir el expediente allí radicado al número 680014003015-2022-00428-01, adelantado en contra de CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.416.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.416. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en la constancia de fracaso de la negociación de deudas, expedida el **13 de septiembre de 2023** por el Operador de la Insolvencia designado por el CENTRO

DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

DÉCIMO: COMUNICAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO GARCIA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.416. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cb2dd013d09ac304771c80daecd8b1bdf86a3212f835c872d60652aff2702**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00665-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00446-00, siendo aceptada la solicitud de su retiro, en fecha 02 de octubre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a49059657e4b2fa092794377daf801d50af3e546838dca4557b45e507a751f**

Documento generado en 30/11/2023 10:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>